



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 194 DE 04 DIC. 2015

()

Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa abierta de oficio por cambio de circunstancias mediante Resolución 063 de 2015

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 005 del 16 de enero de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.039 del 20 de enero de 2014, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos de la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México.

Que mediante Resolución No. 173 del 20 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.254 de 25 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 005 del 16 de enero de 2014, con imposición de derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que en el artículo 3º de la precitada resolución se dispuso no imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 2550 de 2010, conforme al cual, la autoridad investigadora de oficio en cualquier momento podrá iniciar un proceso de revisión administrativa con el fin de establecer si existen cambios en las circunstancias que motivaron la determinación final, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación, la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante comunicación No. 2-2015-03689 del 20 de marzo de 2015, solicitó a la empresa Carboquímica S.A.S, información económica, contable y financiera para evaluar el impacto de la decisión adoptada a la rama de la producción nacional en el año 2014, en las importaciones originarias de la República de Corea, por cuanto los análisis en los cuales se sustentó la determinación final abarcaron los años 2011, 2012 y

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa abierta de oficio por cambio de circunstancias mediante Resolución 063 de 2015"

2013.

Que evaluada la información aportada por la empresa CARBOQUÍMICA S.A.S., la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 063 del 17 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.489 del 21 de abril de 2015, ordenó de oficio el inicio de una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de no imponer derechos "antidumping" a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea; de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 0173 del 20 de agosto de 2014.

Que en el marco con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, a través de convocatoria pública en el Diario Oficial No. 49.489 del 21 de abril de 2015 para que expresaran su interés de participar y aportaran la documentación que consideraran pertinente durante los treinta (30) días siguientes a la publicación de la resolución de apertura de la revisión administrativa, la notificación al Gobierno de la República de Corea por conducto del Consejero Económico y Comercial de la Embajada en Colombia de dicha Nación mediante oficio 2-2015-006554 del 15 de mayo de 2015, de la práctica de las pruebas conducentes y la realización de visitas de verificación. Toda la información acopiada a lo largo de la investigación se mantuvo disponible en el expediente público RD-190-02-081, de igual manera, se tuvo en cuenta la información disponible en el expediente D-190/493- 001-67.

Que la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales siguiendo los lineamientos establecidos en el Capítulo VIII del Decreto 2250 de 2010, para efectuar revisión administrativa por cambio de circunstancias y la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño y del dumping, analizó la información, documentos y pruebas allegadas y practicadas durante el curso de la revisión administrativa y elaboró el informe técnico, el cual contiene las constataciones y conclusiones finales sobre las cuestiones de hecho y de derecho obtenidas, para la posterior consideración del Comité de Prácticas Comerciales.

Que acorde con los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 106 del 31 de julio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada revisión administrativa y en desarrollo de dicha sesión el Comité de Prácticas solicitó información adicional para poder emitir una recomendación final.

Que en el curso de la investigación, estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de la información recaudada y solicitada por el mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015, el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

Que el procedimiento conforme al cual se adelantan las revisiones administrativas no prevé que la autoridad deba adoptar una determinación preliminar, sino que después de la apertura, vencido el término para la práctica de pruebas, la autoridad investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elabora un informe técnico con el cual da por terminada la revisión administrativa, en el cual consigna las constataciones y conclusiones de hecho y derecho pertinentes a que haya llegado. En este orden, se considera que el informe técnico en la presente investigación ya fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1750 de 2015, por lo tanto continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa abierta de oficio por cambio de circunstancias mediante Resolución 063 de 2015"

Que los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, dentro de la mencionada revisión administrativa que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, mostraron en resumen los siguientes resultados finales:

1. Revisado el precio FOB de exportación del plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) de la República de Corea a Colombia para el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2012 y el 8 de noviembre de 2013 y posterior al cierre de la investigación hasta el 20 de agosto de 2014, se presenta una disminución del 13,61%, al pasar de USD 1,69/kilogramo en la investigación anterior a USD 1,46/kilogramo en el periodo posterior al cierre de la misma sin imposición de derechos antidumping definitivos.
2. Durante los mismos períodos el volumen importado de la República de Corea presenta un incremento de 11,71%, al pasar de 571.630 kilogramos en el periodo analizado durante la investigación anterior a 638.580 kilogramos en el periodo posterior al cierre de la misma, es decir para la presente revisión administrativa.
3. De otra parte, el consumo nacional aparente durante el período analizado se ha caracterizado por una mayor presencia de las ventas del productor nacional peticionario, seguido de las importaciones originarias de México y de la República de Corea.
4. En particular, durante el segundo semestre de 2014, período en el cual se terminó la investigación inicial a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), con imposición de derechos únicamente a las originarias de México y no a las de la República de Corea, se registró la mayor demanda de dicho producto, por cuenta del incremento de todos los actores del mercado, en particular el productor nacional, seguido de las importaciones originarias de México, demás orígenes y de la República de Corea.
5. En cuanto a la participación en el consumo nacional aparente, se encontró que mientras el productor nacional perdió 3.91 y 4.06 puntos porcentuales en el primer y segundo semestre de 2014 respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior, los demás proveedores internacionales incrementaron su participación 1.37 y 1.92 puntos porcentuales, la República de Corea aumentó 1.74 y 0.44 puntos porcentuales y México incrementó 0.80 y 1.70 puntos porcentuales.
6. El análisis del volumen de importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originario de México durante el período 2011 – 2013 registró comportamiento irregular, presentando su mayor volumen en el primer semestre de 2013 del periodo de la práctica de dumping de la investigación inicial. Para los semestres de 2014, continua la misma tendencia de los semestres precedentes, se destaca que durante el segundo semestre de dicho año, a pesar de la imposición de derechos antidumping definitivos, las compras externas de dicho origen corresponden a la segunda más alta del periodo analizado.
7. Por su parte, las importaciones con origen República de Corea que no fueron objeto de derechos antidumping en la investigación inicial y que venían presentando comportamiento decreciente hasta el segundo semestre de 2013 del periodo de la práctica de dumping, durante los semestres de 2014 revierten su tendencia y crecen hasta ubicarse en el segundo semestre de dicho año, en un volumen cercano al reportado en similar período de 2012.
8. En el grupo de los demás países proveedores, que registraron comportamiento decreciente hasta el segundo semestre de 2013, para los semestres de 2014 incrementaron su presencia, por cuenta de importaciones con origen Taiwán y Chile, hasta obtener en el segundo semestre de dicho año el volumen más representativo de todo el período objeto de análisis.
9. El precio FOB/kilogramo de las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) originarias de México que durante el período 2011 – 2013 presentó

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa abierta de oficio por cambio de circunstancias mediante Resolución 063 de 2015"

comportamiento decreciente y mostró su cotización más baja en el segundo semestre de 2013, período de la práctica del dumping. Para los semestres de 2014, ésta cotización aumentó hasta ubicarse en US\$ 1,92/kilogramo, en presencia de derechos antidumping definitivos.

10. En relación con el precio FOB de la República de Corea, al igual que en el caso de México, presentó comportamiento decreciente hasta el segundo semestre de 2013, comportamiento que continuó y se acentuó en el segundo semestre de 2014, ubicando su cotización más baja de todo el período observado USD 1,59/kilogramo.
11. El comportamiento mes a mes permite observar claramente que la cotización FOB correspondiente a las importaciones originarias de México, para los semestres de septiembre a diciembre de 2014, se estabilizó en USD 1,97/kilogramo, levemente superior al precio base de USD 1,96/kilogramo, establecido como derecho antidumping en la investigación inicial. Este comportamiento contrasta con el descenso mes a mes registrado en el precio FOB de las importaciones originarias de la República de Corea, durante los mismos meses.
12. En general el comportamiento de la mayoría de los indicadores económicos, durante los semestres de 2014, muestra descenso en el primer semestre e incremento en el segundo. Se destaca que durante el período mencionado el precio nominal registró comportamiento contrario, es decir crece en el primer semestre y decrece en el segundo semestre, en tanto que las importaciones de la República de Corea gana participación con respecto a la producción para mercado interno y el consumo nacional aparente y las ventas nacionales pierden también participación.
13. Adicionalmente, las variables financieras en términos generales, para el año 2014, muestran incremento en el primer semestre y caída en el segundo, que coincide con el período en el cual se terminó la investigación inicial sin imposición de derechos antidumping a la República de Corea.
14. Se encontró que la materia prima y el costo de los gastos generales de fabricación en su orden, son los rubros más representativos del costo de producción en todos los semestres analizados.
15. En el año 2014 la rama de producción nacional (Total Empresa) presentó incremento en sus ingresos operacionales, utilidad bruta y utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional a pesar del incremento en los niveles de endeudamiento y apalancamiento. Lo anterior evidencia un desempeño positivo con respecto al año inmediatamente anterior.
16. Complementariamente se observó que en términos de variaciones de mercado, el consumo nacional aparente presentó contracciones en el segundo semestre de 2011, primero de 2013 y primero de 2014, comportamiento asociado principalmente a la reducción en dichos períodos de las ventas del productor nacional peticionario.
17. De otra parte en los semestres expansivos, el comportamiento también se encuentra asociado a mayores ventas del productor peticionario y mayores importaciones originarias de México, en tanto que las importaciones originarias de la República de Corea en general presentan contracción.
18. Finalmente, en relación con los argumentos que soportan la solicitud de revisión administrativa, sobre la agresiva oferta coreana de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) a precios de dumping a los clientes colombianos, se encontró que, de 10 exportadores identificados en la investigación inicial, tan solo SAMI TRADING INC., EVERLITE KOREA CO., LTD. y LG CHEM AMERICA, INC., se mantienen en la actualidad.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa abierta de oficio por cambio de circunstancias mediante Resolución 063 de 2015"

19. Así mismo, se observó que el precio de exportación FOB /kilogramo de la República de Corea pasó de USD 1,69/kilogramos en la investigación inicial a USD 1,46/kilogramo en la presente revisión, es decir se redujo 13,61%.
20. Una revisión más detallada por proveedor permite identificar que SAMI TRADING INC ha bajado sus precios FOB de exportación a Colombia, de USD 41,81/kilogramo en la investigación inicial a US\$ 1,50/kilogramo en la presente revisión, sin embargo, en mayor proporción lo han hecho los otros dos exportadores EVERLITE KOREA CO., LTD. que pasó de USD 1,76/kilogramo a USD 1,42/kilogramo y LG CHEM AMERICA, INC. de USD 1,88/kilogramo a USD 1,42/kilogramo.

Que en consecuencia, los análisis concluyeron que dado el comportamiento de las importaciones investigadas y el daño presentado en algunos de los indicadores económicos y financieros, es pertinente imponer también un derecho antidumping a las importaciones de PLASTIFICANTE DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea, por la misma duración que los derechos antidumping impuestos a la República de México mediante la Resolución No. 173 del 20 de agosto de 2014, los cuales están vigentes hasta el 20 de agosto de 2017.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión 109 del 26 de noviembre de 2015, una vez evaluada la información adicional solicitada por el mismo, por mayoría, en consideración al incremento en el volúmenes de las importaciones originarias de la República de Corea a los precios más bajos del mercado de los importados, recomendó conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, dar por terminada la revisión administrativa con imposición de un derecho antidumping a las importaciones de DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) originario de la República de Corea, equivalente a un precio base de USD 1,44/kilogramo, vigente hasta el 20 de agosto de 2017, día en que vencen los derechos antidumping impuestos al DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) originario de México.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente RD-190-02-081.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39 y 75, el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la terminación de la revisión administrativa abierta de oficio mediante Resolución 063 del 17 de abril de 2015 con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de no imponer derechos "antidumping" a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea; de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 0173 del 20 de agosto de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,44/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 057 del 13 de abril de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Los derechos antidumping de que trata el artículo segundo de esta

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa abierta de oficio por cambio de circunstancias mediante Resolución 063 de 2015"

Resolución tendrán vigencia hasta el 20 de agosto de 2017, en congruencia con los derechos impuestos en el artículo segundo de la Resolución 173 de 2014 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, los cuales permanecen vigentes y no sufren ninguna modificación, en tanto que no fueron objeto de análisis en la revisión administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2550 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen, conforme lo dispone el Decreto 2550 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

04 DIC. 2015


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernandez- Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes